

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
(CONJUEZ)

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.0519

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00022
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARIO VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

- a. Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.
- b. Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.
- c. El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101¹ Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

d. Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011², no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

- Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONSERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada al **DR. JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, C.C. No. 75.090.072 y T.P. No. 116.301 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 0517

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190009900
Demandantes : CARLOS HUMBERTO OCAMPO ARREDONDO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Dentro del presente trámite se fijó fecha para audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el día 14 de abril de 2020, la cual no fue posible realizar debido a la suspensión de términos procesales, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación*

debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. ”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR17-1449 del 18 de diciembre de 2017. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de

mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2012, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el LITISCONSORCIO NECESARIO formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y

² “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por CARLOS HUMBERTO OCAMPO ARREDONDO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, identificado con la C.C. 75.090.072 y T.P. 116.301 del C. S. de la J., para representar al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido visto en el folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 0518

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190018600
Demandantes : MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ZULUAGA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurren al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los

litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. ”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR16-1704 del 17 de noviembre de 2016. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes

¹ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

² “...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio

decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ZULUAGA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por

Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RONEY BARTOLO FLOREZ, identificado con la C.C. 75.099.854 y T.P. 296.854 del C. S. de la J., para representar al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido visto en el folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 086 del 04/11 de 2020

 Secretario(a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente	17001-33-33-004-2020-00030-00
Demandante	JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ
Demandado (s)	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA-CALDAS y GUILLERMO LEÓN SOTO VASQUEZ
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL
Sentencia No.	161

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de la referencia de conformidad con lo establecido por el art. 13 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

✓ *Que son nulos los actos del Concejo Municipal de Neira, por medio de los cuales se declaró la elección del ciudadano GUILLERMO LEÓN SOTO VASQUEZ como Secretario del Honorable Concejo Municipal para el período 10 de enero a 31 de diciembre de 2020, como consta en el acta No. 003 del diez (10) de enero de 2020.*

✓ *Se deje sin efecto la Resolución 003 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Neira.*

✓ *Que una vez anulado el proceso de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Neira para la vigencia 2020, se ordene al mencionado Concejo Municipal, realizar el proceso de convocatoria para suplir el mentado cargo de acuerdo a las formalidades de rango constitucional legal y reglamentario.*

✓ *Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar, conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de proceso.*

2.2. Supuestos fácticos.

- ✓ Indica que al Concejo Municipal de Neira le corresponde realizar la elección de sus funcionarios, como es el caso del Secretario General, el cual se elige para periodos de un año, por lo que se realizó una convocatoria pública para la inscripción de hojas de vida de los aspirantes al cargo, eligiéndose al señor Guillermo León Soto Vásquez para el periodo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020.
- ✓ Refiere que la sesión del 10 de enero de 2011 donde se nominó al señor Soto Vásquez para ocupar el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Neira, no se contaba con la asistencia de la totalidad de los Concejales que integran esta Corporación, como lo exige el artículo 21 del Acuerdo 036 de 2011, el cual señala que corresponde al Concejo en pleno elegir al Secretario General de la Corporación.
- ✓ Explicó que el año inmediatamente anterior se decretó la nulidad electoral de la elección del mismo ciudadano como Secretario General de la Corporación, por violación de las normas de rango constitucional en que deberían fundarse, que son las mismas que hoy se encuentran vulneradas en esta nueva elección del funcionario, donde insisten en realizarla sin el respectivo concurso de méritos que exige la norma y nombrando a la misma persona, cuando entre las hojas de vida se encontraban ciudadanos con amplia preparación e idóneos para ocupar el cargo.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Constitución Política artículos 6, artículo 126 inciso 4, artículo 272, Acto Legislativo 002 de 2015.

Artículo 23 Acto Legislativo 002 de 2015.

Artículo 124 Decreto 1333 de 1986.

Código de Procedimiento Administrativo artículo 137.

Artículo 23 Decreto 2485 de 2014.

Ley 1551 de 2012.

Menciona que todo acto que realicen las Corporaciones Públicas para regular una convocatoria que no observe cumplidamente una ley de la república, será totalmente inconstitucional y por ende ilegal, toda vez que viola las normas en que debería fundarse tal como lo establece el artículo 137 del CPACA.

Aduce que el Decreto 2485 de 2014 fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales, siendo una norma que sirve como derrotero para dar

cumplimiento al mandato constitucional, toda vez la elección del Secretario General del Concejo Municipal no se encuentra reglada en la ley, es la que debió aplicarse por analogía al caso concreto, y al no hacerlo se está burlando el principio del mérito.



Explica que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación al empleo público, por lo que la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira, no solo es ilegal sino también inconstitucional.

Indica que el acto administrativo de elección se encuentra viciado por desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, pues la sesión del Concejo no se encontraba en plenaria como lo ordena el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento Interno del Concejo.

2.4. Contestación de la demanda:

2.4.1. Guillermo León Soto Vásquez:

El accionado manifiesta que para la elección del Secretario General del Concejo no es necesaria la totalidad de los concejales ya que las decisiones se adoptan por mayoría en los términos del artículo 29 y 30 de la Ley 136 de 1994, es decir, con la mayoría de los votos de los asistentes.

Que el demandante confunde lo que es una sesión plenaria donde pueden participar y actuar la totalidad de los concejales, con las decisiones que se deben adoptar por la Corporación, lo cual de conformidad con la ley se hace luego de determinar el quórum para deliberar y decidir, con la mayoría de los asistentes.

Refiere que el Parágrafo Transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 que se venía aplicando por analogía para esta clase de convocatoria fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual el inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política no está reglamentado a la fecha por una norma con fuerza de ley.

Señala que es cierto que se presentaron las decisiones judiciales mencionadas, pero bajo circunstancias y normas muy diferentes a las actuales, en aquel caso se trata de un proceso de reelección como secretario y donde las instancias judiciales coincidieron que se debió dar cumplimiento por analogía a la norma que ahora se encuentra derogada.

Aduce que la sentencia de segunda instancia aportada es del 24 de mayo de 2019 y la vigencia de la Ley 1955 de 2019 es del 25 de mayo de 2019, por lo que en este momento ya no se puede tener el mismo argumento ante la derogatoria expresa de la norma para invocar la falta de cumplimiento de requisitos como lo es la convocatoria pública que además se hizo bajo la resolución No 003 del 04 de enero de 2020.

2.4.2. Concejo Municipal de Neira-Caldas:

No contestó la demanda.

2.4.3. Municipio de Neira-Caldas:

No contestó la demanda.

2.5. Alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte demandante:

Indicó que la mesa directiva del Concejo Municipal de Neira Caldas, con la expedición de la Resolución No. 003 de enero 04 de 2020 confundió el hecho de que hubiese sido derogado el artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, con la existencia y prevalencia de las disposiciones contenidas en el artículo 2º del acto legislativo 002 de 2015.

Adujo que desconociendo la importancia y trascendencia constitucional del acto legislativo 002 de 2015, la mesa directiva desatendió el criterio del mérito en el presente caso para la elección del Secretario del Concejo Municipal de Neira Caldas con un proceso abiertamente personalísimo y sin criterios de selección adelantó la elección dando prevalencia a razones de tipo político y no meritorio.

Refiere que en sesión del Concejo Municipal de Neira del día 10 de enero de 2020, según se acreditó con el acta número 003, la honorable concejal ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO, preguntó a la corporación y en especial a la mesa directiva: ¿Cómo se definen los criterios de méritos para dicha elección?, a lo cual se respondió que los mismos estaban definidos en el artículo 44 del reglamento interno del Concejo Municipal, lo cual ante toda duda razonable solo hace referencia a los requisitos para la postulación, por lo que se sobreentiende que confunden e interpretan de manera errónea los términos: requisitos de selección con criterios de méritos para su selección, por quienes apoyaron dicha actuación.

Manifiesta que es claro que con la actuación de la mesa directiva de la corporación edilicia del municipio de Neira Caldas, se vulnera y coarta el principio de participación ciudadana, pues si bien se presentaron seis (6) hojas de vida, al momento de realizar la selección y elección ante la plenaria para ocupar el cargo en mención, solo fue postulada la hoja de vida del señor GUILLERMO LEON SOTO VÁSQUEZ, bajo el argumento de que la comisión accidental ya había realizado el estudio de las mismas, procedimiento incluso no establecido en las normas de procedimiento, cuando es claro que según lo consagrado en el acta 003 de enero de 2020, la comisión accidental solo tenía como función verificar si las hojas de vida cumplían con los requisitos de ley enmarcados en la Ley 136 y en el reglamento interno artículo 44, por lo que es claro que no se llevaron a cabo actuaciones más contundentes que permitieran seleccionar de forma objetiva a quien ocuparía dicho cargo, pero que es de suma

importancia recalcar que las mismas no se encontraban fijadas y reglamentadas en la convocatoria.

5

Explica que en la misma acta 003, se hace referencia a que las demás hojas de vida cumplían con los requisitos citados en el artículo 44 del reglamento interno, pero como se dijo anteriormente, al no establecerse elementos y criterios objetivos de selección en la convocatoria, la única forma de realizar la elección del secretario de la corporación fue con su postulación y su elección por una mayoría simple, sin importar lo que se fijara en la normativa constitucional y sin atender a los méritos que pudiesen reunir los demás participantes.

Concluyó que queda demostrado que esta elección se hizo de manera arbitraria y se hace evidente que el acto administrativo no cuenta con los elementos sustanciales enmarcados en la norma superior, para brindarles a los demás participantes las mismas garantías e igualdad de condiciones y oportunidades para dicha la elección.

2.5.2. Parte demandada- Guillermo León Soto Vásquez:

Señala que el accionante confunde lo que es una sesión plenaria, donde pueden participar y actuar la totalidad de los concejales, con las decisiones que se deben adoptar por la Corporación, lo cual, de conformidad con la ley, se hace luego de determinar el quórum para deliberar y decidir, con la mayoría de los asistentes según los artículos 29 y 30 de la Ley 136 de 1994, pues sería un absurdo creer que para elegir a los funcionarios del Concejo Municipal deberían estar la totalidad de sus miembros presentes, ya que ello no es ni lógico ni jurídico desde ningún punto de vista, como si lo es tomar las decisiones con la mayoría de sus asistentes, siempre y cuando exista el respectivo quórum.

Aduce que el Parágrafo transitorio del Art.12 de la Ley 1904 de 2018, que se venía aplicando por analogía para esta clase de convocatorias, fue derogado por el Art. 336 de la Ley 1955 de 2019, conocida como el "Plan Nacional de Desarrollo", razón por la cual el inciso cuarto del Art 126 de la Constitución Política no está reglamentado a la fecha por una norma con fuerza de ley, pues hasta el momento el Congreso de la República no ha regulado esta clase de convocatorias, por lo tanto el Concejo Municipal es libre de determinar su procedimiento y cumplir con los mínimos requisitos señalados en el Art. 35 de la Ley 136 de 1994 y su reglamento Interno, tal y como lo hizo en este caso.

Manifiesta que las dos causales sobre las cuales está edificada la demanda para buscar la nulidad del nombramiento del Secretario del Concejo Municipal de Neira, no tienen relevancia dentro del mundo jurídico y por lo mismo no pueden ser aceptadas por el Juzgado para emitir fallo en dicho sentido.

Sostiene que la mesa Directiva de la honorable Corporación de Neira, mediante Resolución No 003 del 04 de Enero de 2020, ordenó la Convocatoria Pública para realizar la designación del nuevo Secretario

del Concejo, cumpliendo con los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana, acto administrativo a través del cual fijó el procedimiento y requisitos de la convocatoria pública, para lo cual se presentaron más de seis personas u hojas de vida según los argumentos del mismo demandante, quien ni siquiera presentó o postuló a alguna persona de las que presentaron su *curriculum vitae*.



2.5.3. Parte demandada- Concejo Municipal de Neira-Caldas: Guardó silencio.

2.5.4. Parte demandada- Municipio de Neira-Caldas: No se pronunció.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

Inicialmente realizó un resumen de la demanda, su contestación y el acervo probatorio aportado al proceso.

Luego de establecer el marco jurídico para el nombramiento de Secretarios de Concejos Municipales, concluyó que el Concejo Municipal de Neira, soslayó uno de los requisitos establecidos en el reglamento que le rige para la designación de su Secretario, en tanto la misma se llevó a cabo sin contar con la asistencia en pleno de sus integrantes, por lo cual, con el acto de elección del señor Guillermo León Soto Vásquez como Secretario del Concejo Municipal de Neira se desatendió la norma que regulaba dicha nominación y por tanto debe declararse su nulidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Fondo del asunto:

Se trata de determinar la legalidad del acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Neira- Caldas mediante el cual se nombró al Secretario General del Concejo Municipal de esta localidad para el período comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

3.2. Problema Jurídico:

Como problema jurídico central el Despacho determinará si ¿es nula la elección del señor Guillermo León Soto Vásquez como Secretario General del Concejo Municipal de Neira-Caldas contenida en el acta No. 003 del 10 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de esa misma localidad?

Y como problemas jurídicos asociados al problema jurídico general:

¿Cuál es la norma aplicable a la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas?

¿La elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira-Caldas para el período 2020 cumplió con las exigencias normativas y jurisprudenciales al respecto?



3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

3.3.1. El medio de control de nulidad electoral

El medio de control de nulidad electoral, se encuentra consagrado en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

A su vez, las causales de nulidad electoral se encuentran delimitadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

Norma a la que deben añadirse las causales del artículo 137 ibídem que señala:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Respecto del medio de control de nulidad electoral el Consejo de Estado¹ ha mencionado:

El medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está diseñado para estudiar la legalidad de los actos de elección, nombramiento o llamamiento.

A través de la nulidad electoral se busca mantener y preservar el ordenamiento jurídico bajo la óptica democrática, es decir, con prevalencia de la voluntad del electorado. Se trata entonces de un juicio de legalidad objetivo en el que se contrasta el acto demandado con las normas invocadas como fundamento de la demanda, con base en los argumentos esgrimidos con el concepto de violación y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, por lo que no hay lugar a estudiar aspectos subjetivos de la conducta de los demandados tales como la culpabilidad, toda vez que para declarar la nulidad del acto electoral basta con que se encuentren acreditados los elementos de la causal endilgada independientemente de que ésta se haya cometido a título de dolo o culpa, por ejemplo.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO.

Con base en lo anterior, las consecuencias de la decisión de la nulidad electoral se limitan a la expulsión del acto electoral del ordenamiento jurídico, sin que ello conlleve una inhabilidad para que el afectado pueda volver a participar en otra contienda electoral para el mismo cargo.



3.3.2. Elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas:

El artículo 126 de la Constitución Política estableció lo siguiente respecto del nombramiento de servidores públicos:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

El mencionado artículo fue modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el siguiente inciso:

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Una vez entrada en vigencia la modificación introducida por el Acto Legislativo en mención, y ante la omisión del Congreso de la República de expedir la ley para regular la convocatoria pública para la elección de este tipo de servidores públicos, el Consejo de Estado en varias oportunidades debió pronunciarse con el fin de ofrecer claridad respecto de la diferencia entre convocatoria pública y concurso público de méritos y de la aplicabilidad de los principios contenidos en la norma a la mencionada elección.

Así se refirió al asunto²:

Para esta Sección, la convocatoria pública que se consagra en el Acto Legislativo "...es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación".

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Rad. 73001-23-33-000-2016-00261-03

En efecto, las pautas con las que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, “generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración”. Tales exigencias “... se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”

Por otro lado, es claro que la norma constitucional establece que tales convocatorias deben sujetarse a una ley. No obstante, por lo reciente de la reforma constitucional que introdujo dicha figura, aquella no ha sido expedida.

Esta Sección, en providencia de 31 de marzo de 2016, refiriéndose al vacío normativo existente para la convocatoria pública mediante la cual debía designarse el Contralor de Santander, recalcó “que el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores.”

Consideró que “este vacío normativo en el cual insistió el actor no permite concluir, en esta etapa inicial del proceso, que el trámite adelantado por la Asamblea de Santander para la elección del contralor departamental haya sido irregular, ni que la convocatoria pública hecha para tales efectos sea ilegal en sí misma.” Por lo que concluyó que “no puede decirse que la Asamblea haya sustituido al legislador pues lo que hizo fue abrir la convocatoria, en virtud del principio general contenido en el artículo 272 de la Constitución, para sustentar el procedimiento que culminó con la elección del contralor. El hecho de no haber actuado así hubiese implicado el incumplimiento de la obligación que tiene de elegir al funcionario.”

En este mismo sentido se pronunció la Sala en la sentencia de 21 de julio de 2016, cuando se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 Superior. En aquella oportunidad se dijo: “La Sala considera que en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma”.

De lo anterior surge, con total certeza, que para esta Sección por un lado, la ausencia de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso. Y por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, la “publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito” para la selección del servidor de que se trate. En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional.

Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior. Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como está consagrada en el artículo 126 Superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere de la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito.

Y respecto de los criterios de mérito estableció:

Tal y como se mostró, en la convocatoria pública de que trata el artículo 126 Constitucional deben fijarse requisitos y procedimientos que garanticen criterios de mérito. Este principio es cardinal de la función pública, e irradia nuestro Ordenamiento Supremo, a partir de premisas también consagradas en otros artículos, como el 125, 266 y 279 de la Carta.

El mérito está asociado a condiciones de efectividad a la hora de encarnar los distintos roles a través de los cuales el Estado propende por la consecución de sus fines y a diferencia de las condiciones de elegibilidad, que son parámetros mínimos de acceso a cargos y funciones públicas, aquel traduce la búsqueda de máximos, en la medida en que propende por la designación de quien tiene las mejores condiciones –personales y/o laborales– y habilidades para lograrlo de acuerdo con el perfil que se haya establecido para el cargo o con las necesidades generales y específicas del servicio.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-123 de 2013, efectuó algunas precisiones sobre el “mérito” que debe acompañar a quienes participan del ejercicio de la función pública. En lo pertinente, explicó: “... la provisión de empleos mediante concurso no es exclusiva de la carrera administrativa y tampoco lo es el mérito, por lo que, en consecuencia, la acreditación de las respectivas calidades

también se exige respecto de cargos que no sean de carrera, ya sea mediante concursos adelantados para tal efecto o en virtud de mecanismos distintos cuya finalidad sea establecer la idoneidad de los aspirantes. (...) Ahora bien, el mérito que se requiere para entrar a ejercer la función pública no corresponde al surgido del reconocimiento o de la estima que el conglomerado social suele discernir a quien ha realizado acciones merecedoras de encomio, ni al actuar loable generador de un justo premio o recompensa, sino a las condiciones subjetivas o de formación configuradoras del perfil que el candidato ha de tener para ejercer las competencias o cumplir las labores o actividades propias del empleo que se va a proveer, razón por la cual debe apreciarse en concreto, vale decir en relación con el cargo específico al que se aspira y con las necesidades del servicio que se deban atender mediante su ejercicio. Refiriéndose a la carrera administrativa y al concurso público, con palabras aplicables a cualquier proceso, la Corte ha puntualizado que 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos' (...). El proceso de selección se orienta a la 'determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo'."

De lo anterior se deduce que tal cualidad (mérito) desborda la órbita del concurso, que es apenas una de las tantas formas de provisión del empleo público y, por ende, el hecho de que se apele al mérito en la selección, no quiere decir que necesariamente se debe realizar un concurso. El mismo discernimiento le dio el Constituyente a la reforma de 2015, cuando en el artículo 126 Superior señaló que "Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley". Ello significa que, si bien el mecanismo de convocatoria consagrado en la Carta y el concurso público tienen como común denominador el "mérito", uno y otro no son equiparables, pues, mientras este último es la regla general, el primero constituye un procedimiento exceptivo y, por tal, con características propias.

Tal y como lo indicó la Sala de Consulta Civil en los dos conceptos que sobre esta materia rindió en noviembre de 2015, por solicitud del Ministro del Interior, concluyó que "el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. (...) Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos".

Aunado a lo anterior, es lo cierto que quien resulte designado a través de cualquiera de tales formas eleccionarias debe cumplir con condiciones de capacidad e idoneidad que le permitan atender con solvencia las necesidades propias del cargo al que accede. Estos atributos se pueden mirar en función de diversos factores, algunos de ellos, las (i) calidades académicas, (ii) la experiencia o (iii) las competencias, cuya ponderación podrá variar de conformidad con las especificidades del concurso o de la convocatoria.

Así, en un determinado proceso de selección se puede mirar cualquiera de ellos, en el orden y con el valor que el nominador previamente le asigne, de suerte que, por ejemplo, mientras en una convocatoria la prueba de conocimientos tenga la mayor incidencia en la elección, puede que en otra no sea un factor influyente o, inclusive, puede que ni siquiera sea un punto a tener en cuenta, en la medida en que para el nominador sean determinantes solo la experiencia y la formación. Empero, se insiste, en todo caso, eso es algo que corresponde definir a la autoridad convocante, que, como se explicó en el acápite anterior, goza de cierta autonomía para definir y organizar tales criterios, en el entretanto en que el legislador expida la ley en la que los regule de forma general o específica.

Ahora bien, la Ley 1904 de 2018 "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República", preceptuó en el Parágrafo del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.

En ese sentido, la convocatoria para efectos de elegir servidores públicos por parte de Corporaciones Públicas, quedó regulada por la Ley 1904 de 2018, la cual estableció dentro de su articulado una serie de etapas claramente diferenciadas y sustentadas en el principio del mérito como requisito para acceder al empleo público.

No obstante lo anterior, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", derogó las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 Y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; **el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018**; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019. (Resalta el Despacho)

Así las cosas, la convocatoria pública a través de la cual las Corporaciones Públicas estaban realizando la elección de servidores públicos de su competencia, quedó nuevamente sin regulación legal, razón por la cual los criterios orientadores para continuar realizando este tipo de elecciones deben obedecer a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ya había decantado el tema.

3.3.3. La elección del Secretario de los Concejos Municipales

En materia de elección del Secretario de Concejos Municipales, se debe tener en cuenta que dicha potestad, surge a partir del artículo 287 de la Constitución Política, que garantiza la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, lo que les permite gobernarse por autoridades propias, al calificarse al municipio como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política) y para cada uno, la existencia de una corporación de elección popular, denominada concejo municipal (artículo 312 ibídem).

Las funciones generales de esta Corporación, están señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política:

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
11. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá

proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Además de las contempladas en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora bien, los concejos municipales se configuran como cuerpos colegiados cuyos integrantes son elegidos popularmente para periodos de cuatros años, quienes dentro de sus funciones tienen atribuida la facultad de designar los secretarios de dicha corporación, en virtud de los artículos 35 y 37 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", que establecen:

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

Así mismo, frente al Reglamento Interno de estas Corporaciones el artículo 31 *ibídem*, preceptúa:

ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

Así las cosas, el nombramiento de Secretario General de Concejo Municipal debe hacerse de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Política, las previsiones contenidas en la Ley 136 de 1994, la orientación jurisprudencial respecto del procedimiento y los principios orientadores de la convocatoria pública y el reglamento interno de la corporación.

3.4. Análisis del Despacho y conclusión:

Procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados:

¿Cuál es la norma aplicable a la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas?

Tal como se analizó en precedencia la derogatoria del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, dejó sin regulación legal el nombramiento de empleados públicos de competencia de las Corporaciones Públicas.

Sin embargo, como ya se dijo, la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar el mecanismo de convocatoria pública para la provisión de estos cargos, introducido por el Acto Legislativo 02 de 2015, señaló que aquella debe estar acorde con los principios contenidos en el artículo 126 de la Constitución Política para el nombramiento de empleados públicos, esto es, la publicidad, la transparencia, la participación ciudadana, la equidad de género y los criterios de mérito.

De lo anterior concluye el Despacho que la norma aplicable a este tipo de elecciones, es el artículo 126 de la Constitución Política con la modificación del Acto Legislativo 02 de 2015 y la interpretación que de la norma hiciera el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, y de igual manera la normatividad contenida en la Ley 136 de 1994 en la materia y el reglamento interno de la corporación de que se trate.

¿La elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira-Caldas para el período 2020 cumplió con las exigencias normativas y jurisprudenciales al respecto?

18

Como ya se dijo, la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General de Concejo Municipal ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial que ha establecido claramente los criterios a partir de los cuales las Corporaciones Públicas deben realizar la elección legalmente atribuida de servidores públicos.

Como se observa en el expediente, por medio del acto administrativo contenido en el Acta No. 003 SESIÓN ESPECIAL del 10 de enero de 2020 el Concejo Municipal del Municipio de Neira –Caldas eligió por votación para desempeñar el cargo de Secretario de la Corporación al señor Guillermo León Soto Vásquez, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, cuya posesión se realizó de manera inmediata.

Ahora bien, el Acuerdo No. 36 del 02 de septiembre de 2011 “Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 015 del 17 de agosto de 2001 y se adopta el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Neira-Caldas” proferido por el Concejo Municipal de esta localidad estableció en su artículo 21:

Artículo 21: Estructura orgánica Interna: *En ejercicio de sus funciones normativas y de control político, el Concejo Municipal de Neira-Caldas, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, determina la siguiente estructura orgánica:*

1. Plenaria del Concejo Municipal: *Conformada por la totalidad de los Concejales de la Corporación, se encuentra facultad para la elección del órgano de dirección y de gobierno denominado Mesa Directiva.*

Igualmente la plenaria de la Corporación elige al Secretario General y los integrantes de las Comisiones Permanentes.

2. La Mesa Directiva del Concejo Municipal: *Es el órgano de dirección y de gobierno. Estará integrada por los siguientes miembros elegidos por la Plenaria de la Corporación para periodos fijos institucional de un (1) año: Un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El período de la Mesa Directiva del Concejo va desde el primero (1) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.*

3. Comisiones Permanentes: *Son aquellas que cumplen funciones especializadas y específicas de acuerdo a la materia conforme lo disponga la ley y el presente reglamento. Son integradas para todo el período constitucional.*

Del citado artículo se desprende i) que la plenaria de la Corporación está conformada por la totalidad de los concejales de la misma y ii) que a aquella se le atribuye la elección de la Mesa Directiva, el Secretario General y los integrantes de las Comisiones Permanentes.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra plenaria en su primera acepción como 1. *adj. Lleno, entero, cumplido, que no le falta nada*", y en su segunda acepción como "2. *m. pleno (ll reunión de una corporación)*".

19

En ese sentido, la redacción del artículo 21 del Acuerdo No. 36 del 02 de septiembre de 2011, no admite interpretación diferente a que la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira-Caldas debe hacerse con la presencia de la totalidad de los concejales.

Ahora bien, el acta No. 003 SESIÓN ESPECIAL del 10 de enero de 2020, indica lo siguiente:

En Neira Caldas a los 10 días del mes de enero de 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal, en sesión especial y bajo la presidencia de la H.C. OLGA VIVIANA QUINTERO GRAJALES, siendo las 2:45 pm los siguientes Honorables Concejales.

HC OLGA VIVIANA QUINTERO GRAJALES
HC LUIS FERNANDO MURILLO CARDONA
HC ANDERSON ZULETA GONZALEZ
HC SEBASTIAN MARTINEZ FLOREZ
HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR
HC CARLOS EDUARDO DIAZ MARTINEZ
HC SANDRA MILENA LOPEZ QUINTERO
HC JOSE ADALBERTO IDARRAGA BETANCUR
HC RICARDO ALONSO BUITRAGO MEJIA
HC RUBEN DARIO OSORIO OROZCO
HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO

En el llamado a lista se pudo constatar la no asistencia de todos los concejales, ya que el HC JAIME AGUDELO GÓMEZ, no asistió, (...)

En ese sentido, es evidente que la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Neira-Caldas se encuentra viciada de una de las causales de nulidad general de los actos administrativos, esto es, por infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que la elección se realizó sin la presencia de uno de los concejales que hacen parte de esta Corporación.

Lo anterior, por cuanto los reglamentos internos de los Concejos Municipales pueden contener disposiciones electorales, las cuales son de obligatorio cumplimiento en tanto establecen las formalidades procedimentales para la elección de servidores de su competencia.

De otro lado, el Acuerdo No. 36 del 02 de septiembre de 2011, estableció:

Artículo cuarenta y cuatro. – Designación, requisitos y período: *El secretario será elegido por el Concejo para periodo institucional de un (1) año, comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, sin importar la fecha de su elección y posesión, reelegible a criterio de la corporación.*

Para ser Secretario General del Concejo se deberá acreditar título de bachiller o experiencia administrativa mínimo de dos (2) años.

Respecto de la forma como se arribó al nombre del señor Guillermo León Soto Vásquez para ser nombrado como Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas narra el acta No. 003 SESIÓN ESPECIAL del 10 de enero de 2020:

En desarrollo del segundo punto: Nombramiento de comisión para estudiar las hojas de vida de los aspirantes a secretario de la Honorable Corporación.

La señora presidente le pide al señor secretario dar información de cuantas hojas de vida registraron, el señor secretario responde que registraron 6 de hojas de vida y da a conocer los nombres

GALLEGO ROMAN JUANITA PAOLA, ARROYAVE ALZATE AUGUSTO, MARTINEZ MORALES EDY YOHANA, SALAZAR AGUDELO SEBASTIAN, BEDOYA DELGADO YEFERSON y SOTO VASQUEZ GUILLERMO LEON.

Continúa la señora presidente y dice como pueden ver la urna se encuentra sellada y voy a proceder a nombrar una comisión accidental para que verifique, si las hojas de vida reúnen los requisitos de Ley, y nombra a la HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO, HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR HC JOSE ADALBERTO IDARRAGA BETANCUR y al HC SEBASTIAN MARTINEZ FLOREZ, preguntados por la señora presidente si aceptan la postulación respondieron afirmativamente.

La comisión procede a destapar la urna y verificar las hojas de vida reúnen los requisitos legales.

El HC ANDERSON ZULETA GONZALEZ, propone un receso mientras la Comisión informa a la Plenaria que las hojas de vida reúnen los requisitos de ley.

En desarrollo del tercer punto: Postulación de los candidatos a ocupar la Secretaría del Concejo.

El HC SEBASTIAN MARTINEZ FLOREZ, postula al señor GUILLERMO LEON SOTO VASQUEZ, como secretario para el Concejo Municipal para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

La HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO, que como se definen los criterios y méritos para dicha elección, la señora presidente le responde que esos criterios están definidos en el reglamento interno en el artículo 44 y le pide el favor al HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR, le de (sic) lectura a dicho artículo.

La HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO, que como (sic) se definen los criterios y méritos para dicha elección, la señora presidente le

responde que esos criterios están definidos en el reglamento interno en el artículo 44 y le pide el favor a la HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR, le de (sic) lectura a dicho artículo.

El HC ANDERSON ZULETA GONZÁLEZ, manifiesta no estar de acuerdo, porque existen unas hojas de vida con mejor perfil (sic) son profesionales y el señor GUILLERMO solo es bachiller, a pesar de la experiencia que tenga.

El HC ANDERSON ZULETA GONZALEZ, manifiesta que la comisión ya hizo el estudio juicioso de las hojas de vida y todas cumplieron con los requisitos de ley, por lo cual le pido a la señora presidente se de (sic) paso a la votación.

Votaron afirmativamente por el señor GUILLERMO LEON SOTO VASQUEZ para secretario del Concejo Municipal para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2020:

HC OLGA VIVIANA QUINTERO GRAJALES, HC ANDERSON ZULETA GONZALEZ, HC SEBASTIAN MARTINEZ FLOREZ, HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR, HC CARLOS EDUARDO DIAZ MARTINEZ, HC JOSE ADALBERTO IDARRAGA BETANCUR, HC RICARDO ALONSO BUITRAGO MEJIA, RUBEN DARIO OSORIO OROZCO, para un total de 9 concejales.

Votaron negativamente los HC LUIS FERNANDO MURILLO CARDONA, JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ y HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO, para un total de tres concejales.

En consecuencia, quedó electo el señor GUILLERMO LEON SOTO VASQUEZ como secretario del Honorable Concejo Municipal de Neira para el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Analizado el procedimiento que se utilizó para la elección del mencionado secretario, encuentra esta juzgadora que el mismo contradice los principios establecidos por el artículo 126 de la Constitución Política, toda vez que no se informan cuáles fueron los análisis que permitieron a la Comisión Accidental postular como único candidato para la elección al señor GUILLERMO LEÓN SOTO VASQUEZ, pues tal como expresamente se manifiesta en el acta citada los únicos criterios que se tuvieron en cuenta fueron los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento Interno, esto es, ser bachiller y una experiencia de dos años.

En efecto, estos son los criterios básicos que debe cumplir cualquier inscrito que se postule al mencionado cargo, lo que ha sido denominado como condiciones de elegibilidad, sin embargo, el principio del mérito va más allá de ello, y si bien las corporaciones públicas, en virtud de la ausencia de norma aplicable, gozan de un margen de discrecionalidad y autonomía para implementar un procedimiento que les permita realizar dicha elección, no pueden soslayar la búsqueda de máximos, es decir, la elección de quien cuenta con las mejores condiciones y habilidades de acuerdo con las necesidades del servicio y el perfil del cargo.

De igual manera, los principios de publicidad, transparencia y participación, se ven quebrantados al ofrecer como única posibilidad al momento de la votación al señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ, sin que medie ningún sustento meritocrático para obviar al resto de inscritos.

Así las cosas, frente al acto de elección del Secretario General del Concejo Municipal del Municipio de Neira- Caldas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se ratifica con este aspecto que se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, atendiendo a que no determina las condiciones de hecho y de derecho que dieron lugar a la referida elección, por lo cual no puede verificarse la aplicación de los principios contenidos en el artículo 126 de la Constitución Política, pues debía justificar bajo parámetros objetivos por qué el accionado era la persona idónea para ocupar nuevamente el cargo y por qué reunía el mejor perfil de todos los inscritos para desempeñarlo.

En ese sentido, deberá declararse la nulidad de la elección del señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Municipio de Neira, Caldas- Concejo Municipal de Neira, Caldas, que en las próximas sesiones de la Corporación, realice la elección del Secretario General con quienes ya se encontraban inscritos, con estricto apego al procedimiento indicado en el Reglamento Interno de la misma y especificando claramente en el acto administrativo de nombramiento las razones que sustentan la elección de quien resultare nombrado.

De esta manera se restablecerá la legalidad que se había visto infringida por la actuación ilegal Municipio de Neira, Caldas- Concejo Municipal de Neira, Caldas, al soslayar las normas en que debería fundarse la elección del Secretario General de la mencionada corporación.

3.5. De los efectos de la declaración de nulidad del acto de elección:

Teniendo en cuenta que el artículo 288 del CPACA que regula el tema de las consecuencias de la anulación del acto de elección, no precisa los efectos de la anulación, el Consejo de Estado³ ha aclarado lo siguiente:

“El artículo 288 del CPACA, norma especial electoral, se ocupa de las consecuencias de la sentencia de anulación electoral, y en lo que respecta a la anulación de elecciones por vicios subjetivos, como la que nos ocupa, ordena: “Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: (...) 3. En los

³CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01487-01

casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia”.

Sin embargo, nada dice el artículo en comento en relación con los efectos de la anulación, pues no dispone si aquellos serán hacia el futuro -desde ahora o ex nunc- o hacia el pasado -desde siempre o ex tunc-, por ello, corresponde al juez electoral, ante la ausencia de norma que los establezca, fijar los efectos de sus decisiones anulatorias, como ya lo anticipó esta Sección en reciente Sentencia de Unificación, pero para los eventos de expedición irregular.

Para la Sala, en tratándose de nulidades electorales por vicios subjetivos - causales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA-, los efectos anulatorios retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico, de forma que aceptar una ficción jurídica según la cual se genera inexistencia del acto con ocasión de su nulidad, crea una ruptura con la realidad material y jurídica, que resulta en contra del sistema democrático mismo.

De conformidad con lo anterior, en atención al precedente expuesto por la Sala en Sentencia del 26 de mayo de 2016, corresponde a la Sala fijar los efectos de la nulidad que se declarará en esta providencia.

Ahora, habrá de entenderse que, al menos en materia electoral, la regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas, es que aquellos serán hacia el futuro -ex nunc- en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia, como escenarios distintos del acto - administrativo o electoral-; y en respeto a la “verdad material y cierta”, por encima de la mera ficción jurídica.

Dicha regla podrá ser variada, caso a caso, por el juez electoral, dependiendo del vicio que afecte la elección y en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y estabilidad democrática.

En este contexto, por tratarse de la sentencia que puso fin al proceso, debe aclararse que los efectos anulatorios de la sentencia recurrida serán hacia el futuro o ex nunc. De conformidad con lo anterior, y para todos los efectos legales, se tiene que la demandada ostentó la calidad de Concejal de Cartago, desde su posesión en tal dignidad, y la mantendrá, hasta la ejecutoria de esta sentencia. Por esta razón, se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la decisión recurrida, con el fin de que se señale que los efectos de la declaratoria de nulidad allí ordenada serán ex nunc, es decir hacia futuro.”

Así las cosas, en el presente asunto y atendiendo a que se está declarando la nulidad del acto de elección por las causales previstas en el artículo 137

del CPACA, por infracción de las normas en que deberían fundarse, tal declaratoria se ordenará con efectos *ex nunc*, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3.6. Conclusión

Atendiendo al análisis realizado encuentra esta juzgadora que el acto de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Neira- Caldas contenido en el Acta No. 003 del 10 de enero de 2020 se encuentra afectado de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, razón que impone acceder a las pretensiones de la demanda y emitir las órdenes correspondientes para el restablecimiento de la legalidad frente al ordenamiento jurídico.

3.7. Costas:

En atención a que se trata de una acción pública, no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la elección del señor Guillermo León Soto Vásquez como Secretario General del Concejo Municipal del Municipio de Neira, Caldas, para el período comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020 contenida en el acta No. 003 del 6 de enero de 2020, por las razones indicadas en las consideraciones, con efectos *ex nunc*, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS - CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA, CALDAS**, se ordenará al Municipio de Neira, Caldas-Concejo Municipal de Neira, Caldas, que en las próximas sesiones de la Corporación, realice la elección del Secretario General con quienes ya se encontraban inscritos, con estricto apego al procedimiento indicado en el Reglamento Interno de la misma y especificando claramente en el acto administrativo de nombramiento las razones que sustentan la elección de quien resultare nombrado.

TERCERO.- Sin costas, por lo brevemente expuesto.

CUARTO.- Notifíquese conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

QUINTO.- En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9062c8ce70c5e48d7239015494934cbf95e05d508801ec654b8af6f187467621

Documento generado en 03/11/2020 05:57:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I No. 514

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00091-00
Demandante(s) : FERNANDO BUSTOS RIVERA
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **FERNANDO BUSTOS RIVERA** en contra del **MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...", de la siguiente manera:

- Al señor Alcalde del Municipio de Manzanares-Caldas o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del señor **FERNANDO BUSTOS RIVERA**, a los abogados EDGAR ANDRÉS VÉLEZ PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.296.044 y T.P. 292.510 del C.S.J, y LUISA FERNANDA GÓMEZ GAÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.153.837.075 y T.P. 327.021 del C.S.J en los términos del poder aportado .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91fa5d1e52dc988c4b542a6dca5a3c003fbc4ee218a4ba23d61891dd3b4f121
0**

Documento generado en 30/10/2020 06:11:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A.I No. 435

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00091-00
Demandante(s) : FERNANDO BUSTOS RIVERA
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, correspondiente a las Resoluciones Nos. 020 del 09 de octubre de 2019 y 556 del 07 de diciembre del mismo año.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares así: *"... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando*

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o

Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **PARTE DEMANDANTE** en contra del **MUNICIPIO DE MANZANARES-CALDAS**, para que este se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f6430503e188118b8cbc79992aa15fcbacc043603b87b71eeef46fcdc349b3

Documento generado en 30/10/2020 06:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

A.I No. 512

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2020-00094
Demandante: CARLOS IVÁN HEREDIA HERRERA
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda presentada por la Dirección Territorial de Salud Caldas, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en el plazo de diez (10) días conforme lo ordena el art. 170 del CPACA, toda vez que se han observado las siguientes falencias:

- El art. 74 del C. G. del P., dispone lo siguiente: “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

En virtud a la norma en cita, se deberá aportar un nuevo poder donde se precise el asunto para el cual conferido.

- Deberá la parte demandante dar cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda, de la corrección que se haga y de los respectivos anexos a la entidad demandada y si se desconoce el canal digital, se acreditará con el envío físico de la demanda, la corrección y los anexos

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para corregir la presente demanda en la forma expuesta en la parte motiva.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f996ebc03e7892cf4b0eef15a3fba9cf901a5dcd7c95275286f6fd1f34874a

Documento generado en 30/10/2020 06:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

A. I. No. 516

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO POVEDA JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor JUAN EUGENIO POVEDA JARAMILLO, el día 24 de julio de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a partir de la petición del 04 de febrero de 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora del demandante.

Posteriormente se allega memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte demandada hizo efectivo el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la demanda.

De la solicitud presentada se corrió traslado a la entidad demandada, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Frente a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el pago de lo solicitado a través de las pretensiones de la presente demanda.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

acceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”



Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda.

Así las cosas, se declarará el desistimiento de la demanda, no condenando en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo el señor **JUAN EUGENIO POVEDA JARAMILLO**, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1f079f3b377803cd031318a0ba2598d2909fe18662a11a7b59bdb259773563

Documento generado en 03/11/2020 04:21:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

